

AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.¹

Comentario

En la tesis de jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, se resolvió en torno a la inoperancia de los agravios expresados por el Ministerio Público, en virtud de no reunir la característica esencial al no combatir la ilegalidad del fallo absolutorio.

Al respecto es oportuno recordar que los agravios se constituyen por la manifestación de los motivos de la inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas, en tal virtud, por tales debe entenderse los razonamientos lógico-jurídicos relacionados con las circunstancias que en caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o interpretación inexacta de la ley, por lo cual no constituye tal la simple afirmación del apelante en el sentido de que los fundamentos de derecho invocados por él no se tomaron en cuenta máxime si no se precisa el precepto legal y los razonamientos que dejaron de aplicarse.

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 408/96. Cándido Isidoro Hernández. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo directo 509/96. Juan Benavides Bonilla. 16 de octubre 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Amparo directo 514/96. Efraín Rebollo Steffanoni. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 204/97. Federico José López Ceballos. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 316/97. Juan Romero Morales. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

En efecto, las reglas en torno a la expresión de los agravios ante el recurso de apelación difiere respecto del defensor y de la parte acusadora, en el caso del primero, el tribunal de apelación se encuentra obligado a suplir la deficiencia de éstos, cuando se advierte que por torpeza el inculpado o su defensor, no los hizo valer debidamente, de cumplir dicho mandato se reiteraría la violación en que incurrió el juez de primera instancia. Por otra parte, en el caso del Ministerio Público los códigos de procedimientos penales por regla general le imponen la carga de señalar expresamente y de manera precisa la parte de la resolución que le causa agravio, el precepto legal o preceptos legales violados por el juez de la causa y el argumento que lo demuestre, de no cumplirse estos requisitos el recurso debe declararse desierto lo cual se traduce en dejar firme la resolución impugnada.

Por otra parte, es factible que un agravio pueda resultar fundado y se torne inoperante, en este supuesto nos encontramos cuando el fundamento y el razonamiento pueden ser útiles para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el juez de la causa para emitir la resolución apelada, pero que no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante.

Al expresarse los agravios surge el compromiso por parte del tribunal de estudiar pormenorizadamente todos y cada uno de ellos y de pronunciarse respecto de su operancia, suficiencia, eficiencia, procedencia, oportunidad y precisión, pues la resolución emanada del órgano jurisdiccional que omite el estudio de los agravios se traduce en una violación de las garantías individuales, en particular de lo previsto en el artículo 14 en lo relativo a la garantía de audiencia y lo previsto en el artículo 8o. relacionado con el derecho de petición.

En este orden de ideas, el tribunal de apelación puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o incluso siéndolo su defensor, se advierte que no los hizo valer debidamente, lo cual es coincidente con el ideal de una recta y cabal administración de justicia, por lo que la omisión de expresión de agravios, es decir, la falta absoluta de ellos, debe estimarse como una deficiencia máxima y, por ende, como una indefensión del acusado y al presentarse tal circunstancia, la autoridad responsable debe suplir la deficiencia de la queja oficiosamente, salvo que se trate del Ministerio Público caso en el cual debe estarse a lo más favorable para el inculpado.

La tesis en comentario aborda la problemática de la inoperancia de los agravios que generalmente deriva de la falta de congruencia en su contenido, es decir se recurre una resolución sosteniendo consideraciones que no combaten los argumentos o la fundamentación utilizados por el juzgador y simplemente se concretan a una serie de razonamientos sin gozar de vinculación con los argumentos utilizados por el juzgador para sostener su fallo.

AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Así pues, los agravios expresados por el Ministerio Público en el caso concreto al recurrir la sentencia de primera instancia aluden a una indebida apreciación de varios documentos privados en su modalidad de facturas y recibos que en su oportunidad se ofrecieron como medios de prueba fueron admitidos y, en su caso, valorados; sin embargo, destaca el aspecto relativo a que dichos documentos no fueron ratificados en su contenido, no obstante cumplir con los requisitos que prevé el Código Fiscal de la Federación para facturas y recibos de prestadores de servicios.

El juez de la causa después de analizar su contenido y alcance probatorio llegó a la conclusión de que sólo serían tomados con un valor de indicios sin considerarlos del peso suficiente como para tener por demostrados los gastos erogados por la víctima del delito.

Atento a lo anterior, el agravio en su momento se debió considerar como inoperante en virtud de su falta de respaldo, sin embargo, la sala lejos de otorgarles tal carácter los consideró debidamente fundados perfeccionado el reclamo de la representación social y rebasó los límites previstos en la ley respecto de la acusación, aspecto que a todas luces se traduce en una violación en perjuicio del inculgado.

En el asunto particular que retoma la jurisprudencia, los agravios expresados por el Ministerio Público sostienen la inexistencia de fundamento legal que permita al juzgador remitirse a la legislación civil, para efecto de la apreciación y valor de las pruebas, lo cual fue considerado incorrecto por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en virtud de que las disposiciones legales se encuentran interrelacionadas para constituir un sistema y por consecuencia no es necesario que exista un fundamento jurídico para invocar un principio general de los medios de prueba, pues ello sería tanto como suponer que cualquier principio no comprendido en la ley no pudiera ser tomado en consideración.

Finalmente, el argumento de la representación social se basó en el señalamiento de que a falta de fundamento legal que autorice al juzgador para determinar los requisitos para valorar un medio de prueba como sería el caso de la ratificación del contenido y firma de una documental privada, sería tanto como suponer que para cobrar vigencia el contenido de la Constitución fuera necesario que las leyes secundarias previeran su aplicación a casos concretos, por lo que a todas luces se torna en inoperante para efectos de la resolución recurrida.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA